



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEPTIMA
-2 MAY 2018
RECIBIDO

Señora Juez
Dra. CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez 16 Administrativa Oral del Circuito de Bogotá
E. S. D.

RADICADO: 11001-33-35-016-2017-00222-00
DEMANDANTE: GUZTAVO SIERRA MENDIVELSO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RECIBIDO
CORONA DE AFOYO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES – PRUEBAS

ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

1. GUZTAVO SIERRA MENDIVELSO CC. 17.590.407

A LAS PRETENSIONES

Pretende el demandante, en resumen, mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho:

- Que se declare la nulidad de la decisión tomada mediante oficio radicado N° 20173170464571, de 23 de marzo de 2017, firmado por el Señor Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo – Oficial Sección Nómina, la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a liquidar la asignación básica del demandante, tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el art. 4° de la Ley 131 de 1985 y el inciso segundo del art. 1° del Decreto 1794 de 2000.
- Que se reajuste la asignación básica, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA
Fe en la Causa.
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación básica.
- Ordenar el pago de intereses moratorios.

A LOS HECHOS

Al hecho 1° y 2°: Son ciertos.

Al hecho 3°: Es cierto, haciendo la aclaración de que cuando fungió como soldado voluntario, el demandante no percibía como tal un salario, pues de conformidad con las estipulaciones de la Ley 131 de 1985, este personal recibía una bonificación.

Al hecho 4°: No es un hecho sino la interpretación que hace la parte demandante de una normatividad.

Al hecho 5°: Es cierto.

Al hecho 6°, 7° y 8°: No me consta.

Al hecho 9°: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

Al hecho 10° y 11°: Son ciertos.

EXCEPCIONES

**INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL DEMANDANTE – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS
LABORALES**

El señor **GUZTAVO SIERRA MENDIVELSO** pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003, hasta la fecha de retiro.

No existe prueba de que durante los años 2003 y siguientes, el demandante manifestara inconformidad u oposición con el tránsito de soldado voluntario a profesional; solo hasta el 9 de marzo de 2017, fue donde solicitó a la administración el reconocimiento de este porcentaje.

Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **GUZTAVO SIERRA MENDIVELSO** a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares, contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

Así, el Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como SOLDADO PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

RAZONES DE DEFENSA

Es necesario precisar que al establecerse el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales por el Decreto 1794 de 2000, se preceptuó que los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un (40%) del mismo salario. Sin embargo, y como el cambio de denominación se realizó a voluntad de cada uno de los antes voluntarios, es de suponer que no todos hicieron esa manifestación por lo que existió la necesidad de que en el segundo párrafo del mismo artículo (1) se estipulase que quienes se encontraban vinculados como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, es decir, como soldados voluntarios, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). Es decir, se contemplaron las dos categorías ante la existencia de las mismas en la Fuerza.

Como antes se mencionó, es innegable el hecho de que el señor **GUZTAVO SIERRA MENDIVELSO** expresó su clara intención de incorporarse al Ejército Nacional como soldado profesional acogiéndose por completo a las disposiciones normativas que la nueva denominación traía consigo, en especial las salariales y prestacionales. (La incorporación como soldado profesional de quienes al 31 de diciembre de 2000 estuviesen vinculados como soldados voluntarios en virtud de lo dispuesto en la Ley 131 de 1985, era procedente en la medida en que este expresara su intención de ser incorporado al nuevo régimen del soldado profesional, pues así expresamente se establece en el párrafo del artículo 5º del Decreto 1793 de 2000, de lo que se infiere una voluntad de ingreso al nuevo régimen).

Entonces, si el artículo 1 en su segundo párrafo contempló que a los soldados que continuaran como voluntarios (ley 131 de 1985) se les cancelaría un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y que dada su expresión de voluntad el demandante ya no ostentaba esa calidad, se colige aceptó devengar un salario mínimo legal vigente



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

aumentado en un 40% razón por la que ahora extraña se encuentre reclamando una supuesta desmejora en sus haberes.

Es claro que la normatividad aplicable para la categoría de **soldados profesionales** es la que se contempla en los decretos 1793 y 1794 de 2000, pero que, teniendo en cuenta que el tránsito de soldados voluntarios a profesionales solo se podía hacer efectivo si el militar expresaba su clara intención de cambiarse de denominación porque la misma no operaba ipso iure, hubo personal que no lo hizo y siguió vinculado a la institución en la modalidad de **soldados voluntarios** y es a éstas personas a las que se les reconocía el aumento del 60% en su salario.

Así las cosas, es necesario precisar que por el principio constitucional de igualdad **TODOS LOS QUE EN ADELANTE SE DENOMINEN SOLDADOS PROFESIONALES** deberán ser tratados de manera igual.

Por estas razones solicito se despachen de manera desfavorable las suplicas de la demanda.

COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente¹, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales.

PRUEBAS

Que se aportan con la contestación:

- Certificación de tiempos de servicio en Ejército Nacional, de fecha 27 de abril de 2018, del señor GUZTAVO SIERRA MENDIVELSO, donde consta que el mismo se encuentra retirado de la Institución por tener derecho a la pensión, de conformidad con la OAP N° 1623 de 15 de mayo de 2017. Para un total de tiempo de servicio de 20 años, 5 meses y 16 días.
- Copia del oficio Radicado N° 20183170233871 del 8 de febrero de 2018, suscrito por el Señor Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio, en calidad de oficial sección Nómina de Ejército, en el cual se informa que el reajuste ha sido efectuado a los soldados profesionales por la vigencia del año 2017, a partir de Enero en adelante y el listado correspondiente donde figura el demandante.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito Su Señoría me sea reconocida personería para actuar dentro

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub sección B, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Magistrada Ponente SANDRA LISSET IBARRA, Radicación No. 66001233300020120006001.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

del proceso e igualmente que se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente², solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales³.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.
Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese despacho, en la Oficina Jurídica del Comando de Personal del Ejército Nacional, Carrera 46 N° 20 B – 99, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” – Edificio Comando de Personal, piso 5, o en el correo electrónico angelica.velezg@ejercito.mil.co

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ

C.C. 52.852.174 de Bogotá

T.P. 158.365 del C.S.J.

angelica.velez.gonzalez@gmail.com

² Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

³ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182510816273: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-38.10

Bogotá, D.C., 27 Febrero 2018

Señor (a)
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D

PROCESO N° 11001333501620170022200.
ACTOR: GUZTAVO SIERRA MENDIVELSO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.852.174** expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. **158.365** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ
C.C. 52.852.174 de Bogotá D.C.
TP. No. 158.365 CSJ
Abogada Ejército Nacional de Colombia.

Bogotá, D.C. 05 MAR 2018
Presencia de los comparecientes por el signatario
Carlos A. Saboya
C.C. No. 94.375.953
Cali
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA

6